



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda EJECUTIVA promovida por EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA en contra de RICARDO JAVIER PATERNINA SIERRA, informándole que la demanda correspondió a este Juzgado por Reparto Ordinario, está pendiente para admisión.- Provea. Soledad, abril 21 de 2021.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA

DEMANDANTE : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA

DEMANDADO : RICARDO JAVIER PATERNINA SIERRA

RADICACION : 2021-00145-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el sub examine, se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por valor de Ciento Cuarenta y Dos Millones Doscientos Ochenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos, correspondiente a \$85.914.838 por concepto de cánones mensuales de noviembre de 2016 a marzo de 2021, la suma de \$3.610.740 por concepto de clausula penal, y \$52.756.091 por concepto de intereses de mora por los cánones causados, el cual según liquidación anexa fueron liquidados a la tasa del 2,5% mensual.

El artículo 1617 del Código Civil establece lo siguiente:

(...)

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) **La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”** (negritas del despacho)

Teniendo en cuenta que tratándose de canon de arrendamiento y que según el artículo anterior que establece el 6% anual de interés por dichos conceptos, el cual después de realizar la liquidación correspondiente serian 52 meses causados cada mes liquidado al 0.5% el cual arrojaría por concepto de intereses \$7.525,00 que al ser multiplicados por año tendría un valor de \$90.300, por mes vencido, y al multiplicarlo por 12 cánones daría un intereses de \$1.083.600, por año. Multiplicado por 4 años y 4 meses hasta marzo de 2021, daría un total de \$4.695.600 por concepto de intereses, que sumados al valor de los cánones y la clausula penal daría \$94.221.178,00, lo cual corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P a un juicio de menor cuantía, toda vez que no excede los 150 smlmv, legales mensuales vigentes, es decir la suma de \$ 136.278.900,00, tomando como base el salario mínimo del presente año 2021, fecha en que fue presentada la demanda.

RAD: 08758-31-12-001-2021-00145-00

EJECUTIVO

Así las cosas según lo establecido en el artículo 18 numeral 1º ibídem, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Soledad (Atlántico), atendiendo que la norma en comento dispuso, que los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer en primera instancia, entre otros, “de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo lo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad para su reparto.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA, promovida por EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA en contra de RICARDO JAVIER PATERNINA SIERRA, en su lugar,

SEGUNDO: REMITIR la demanda del epígrafe a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad (Atlántico), en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60414ac2401ac5b6f9aa8b194a5c5843a0d4653b983fce918658ce8254e77bd7

Documento generado en 22/04/2021 11:38:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>